

# **Equipo N. ° 56**

---

## **UP-ICC MOOT Competencia Interuniversitaria de Arbitraje Comercial y de Inversión**

### **Escrito de contestación de demanda**

**— Demandante —**  
International Foods, B.V.

**v.**

**— Demandadas —**  
Sabores Caseros Mexicanos,  
S.A.P.I. de C.V.  
José Ramón Gutiérrez Soza.  
Isabella Gutiérrez Soza.  
Juan Alfredo Gutiérrez Soza

Octubre 2020, México.

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>ÍNDICE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES .....</b>	<b>iii</b>
<b>ÍNDICE DE AUTORES .....</b>	<b>v</b>
<b>ÍNDICE DE RESOLUCIONES INTERNACIONALES .....</b>	<b>x</b>
<b>ÍNDICE DE LAUDOS.....</b>	<b>xv</b>
<b>ÍNDICE DE INSTRUMENTOS LEGALES .....</b>	<b>xvii</b>
<b>RESUMEN DE LOS HECHOS .....</b>	<b>xviii</b>
<b>ARGUMENTOS SOBRE LA JURISDICCIÓN. ....</b>	<b>1</b>
<b>A. EL ACUERDO DE ARBITRAJE ES INEXISTENTE E INVÁLIDO. ....</b>	<b>1</b>
<b>I. El convenio fue revocado por mutuo acuerdo de las partes, incluyendo todas y cada una de sus cláusulas. ....</b>	<b>1</b>
<b>II. No había necesidad de establecer un nuevo método para solucionar las controversias relativas al Convenio. ....</b>	<b>2</b>
<b>III. La doctrina de separabilidad no es aplicable. ....</b>	<b>2</b>
<b>B. LA CLÁUSULA ARBITRAL NO TIENE EL ALCANCE DE CONOCER SOBRE CONTROVERSIAS EMANADAS DE LAS DECISIONES DE LAS AGA DE SABORES. .</b>	<b>3</b>
<b>I. La Demandante ya no tiene derecho para ejercer esta acción. ....</b>	<b>3</b>
<b>II. El derecho de oposición no es arbitrable en el derecho mexicano. ....</b>	<b>4</b>
<b>a. No se trata de un derecho de libre disposición ya que se afecta al orden público. ....</b>	<b>4</b>
<b>b. Involucra derechos de terceros. ....</b>	<b>4</b>
<b>C. EL ACUERDO DE ARBITRAJE NO VINCULA A SABORES.....</b>	<b>5</b>
<b>I. La legislación mexicana prohíbe la oponibilidad de los convenios entre accionistas.....</b>	<b>5</b>
<b>II. El principio de buena fe no vincula a sabores a la Cláusula Arbitral.....</b>	<b>5</b>
<b>a. El presidente del consejo de administración no firmó para ser signatario del Convenio entre Accionistas. ....</b>	<b>6</b>

<b>b. El comportamiento de los accionistas no es contradictorio. ....</b>	<b>6</b>
<b>ARGUMENTOS DE MÉRITO.....</b>	<b>7</b>
<b>A. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO AL CONVENIO POR PARTE DE LAS DEMANDADAS. ....</b>	<b>7</b>
<b>I. Las reglas de convocatoria previstas en el convenio fueron observadas. ....</b>	<b>7</b>
<b>II. En las AGA no se requería el quorum especial. ....</b>	<b>8</b>
<b>III. Las resoluciones tomadas en las AGA del 8 de febrero, 7 de junio y 6 de agosto del 2019 son válidas. ....</b>	<b>9</b>
<b>a. La demandante confunde lo relativo al quorum especial. ....</b>	<b>9</b>
<b>b. La reforma al quorum de instalación para AGE no constituye un incumplimiento al Convenio. ....</b>	<b>10</b>
<b>c. Las resoluciones tomadas en la AGO del 7 de junio son legales. ....</b>	<b>10</b>
<b>B. NO EXISTE MALA FE POR PARTE DE LAS DEMANDADAS Y, POR TANTO, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA C.5.3 BIS DEL CONVENIO. ....</b>	<b>11</b>
<b>I. El presidente del consejo de administración no es parte del convenio. ....</b>	<b>12</b>
<b>II. No se da ninguno de los supuestos que actualizan la mala fe. ....</b>	<b>12</b>
<b>III. No se actualiza el supuesto contemplado en la c.5.3 bis del convenio. ....</b>	<b>13</b>
<b>C. EL DERECHO DE OPCIÓN DE VENTA EJERCITADO POR LA DEMANDANTE ES INVÁLIDO.....</b>	<b>13</b>
<b>D. LA DEMANDANTE DEBE PAGAR LOS GASTOS Y COSTOS DEL ARBITRAJE. .</b>	<b>14</b>
<b>PETITORIOS.....</b>	<b>15</b>

## ÍNDICE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Accionistas A	José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza.
CCI	Cámara de Comercio Internacional.
Contestación a la Solicitud	Contestación a la Solicitud de Arbitraje presentada el 7 de noviembre de 2019 por los Demandados.
Convenio de Accionistas	Convenio de Accionistas celebrado por Foods y los Accionistas Originales con la comparecencia de Sabores el 26 de enero de 2018.
Corte	Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.
Demandante	International Foods, B.V.
Demandadas	Sabores y los Accionistas Originales.
Foods	International Foods, B.V.
Partes	Demandante y Demandadas.
Reglamento	Reglamento de Arbitraje de la CCI en vigor a partir del 1 de marzo de 2017.
Sabores	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.
Secretaría	Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje.
Solicitud de Arbitraje	Solicitud de Arbitraje presentada por Foods el 27 de septiembre de 2019 ante la Secretaría, demandando a

Sabores y a los Accionistas Originales.

Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral conformado por Cristian Valdés  
Rocha, Judith James Ibarrola y Joaquín Peña Góngora.

**ÍNDICE DE AUTORES**

<b>CITADO COMO</b>	<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA</b>	<b>CITADO EN</b>
<b>Álvarez</b>	Álvarez Sánchez, María del Carmen, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, t.V Derecho Internacional, México, Porrúa-UNAM, 2018, p.500	§17
<b>Bejarano</b>	Bejaraz Sánchez, Manuel, Obligaciones civiles, México, Oxford, 1999, p. 173.	§3 y 4
<b>Berger 1</b>	Berger, Klaus Peter, Arbitraje Económico Internacional, Deventer, Boston, 1993, p. 119-121	§11
<b>Berger 2</b>	Berger, Klaus Peter, ¿Reexaminando El Acuerdo De Arbitraje, Consenso De Ley Aplicable O Confusión? En: Van Den Berg (Ed.) Icca Congress Ser No.13; Arbitraje Internacional, ¿Volver A Lo Básico?, 2006, p. 319	§2
<b>Bonell</b>	Bonell, Michael Joachim, The UNIDROIT Initiative for the Progressive Codification of International Trade Law, England, Cambridge University Press, 1978, p. 430.	§ 26, 27 y 30
<b>Borja Soriano</b>	Borja Soriano, Manuel, Teoría general de las obligaciones, México, Porrúa, 2014, pp. 409	§ 3
<b>Born</b>	Born, Gary, International Commercial Arbitration, 2a. ed., E.E.U.U., Wolters Kluwer, 2014, p. 219.	§ 7
<b>Bustillo Blancas</b>	Grisóstomo Bustillo Blancas, 'Ineficacia del Convenio Arbitral' (leyderecho.org 2018) < <a href="https://leyderecho.org/ineficacia-del-convenio-arbitral/">https://leyderecho.org/ineficacia-del-convenio-arbitral/</a> > accessed 2020 October 16	§ 10
<b>Castrillón y Luna</b>	Castrillón y Luna, Víctor M., Ley General de Sociedad	§ 62

Mercantiles comentada, México, Porrúa, 2007, p.p. 178-180

- Contreras** Contreras Vaca, Francisco, Derecho Internacional Privado, § 17  
México, 5ta E.d, Oxford University Press, 2013, p. 197
- Egas Maldonado** Maldonado Egas, Algunas Consideraciones Sobre el § 10  
Convenio Arbitral Insuficiente: Interpretación y  
Alternativas, Ecuador, USFQ, 2010, p. 45
- Follonier Ayala** Follonier-Ayala, Alejandro, Evolución Latinoamericana De §11  
Los Principios De Separabilidad y Kompetenz Kompetenz,  
2017, p.147.
- Fuller** Fuller, L. y Perdue W., “The Reliance Interest in Contract § 75  
Damages”, Yale Law Journal, 46, 1936, p. 81.
- Gaillard** Gaillard Emmanuel, La prohibición de contradecirse en § 30  
detrimento de otros como principio general del derecho  
mercantil internacional, Rev.d. Arb, 1985, pp. 251, 251.
- Galindo Garfias** Colegio de profesores de derecho civil de la Facultad de § 3  
Derecho de la UNAM, Estudios Jurídicos que en homenaje  
a Antonio Ibarrola Aznar presenta el Derecho de profesores  
de Derecho civil de la Universidad Autónoma de México,  
México, Cardenas, 1996,pp.49, 52.  
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/35834>  
.
- González de Cossío** González de Cossío, Francisco, La escurridiza noción de § 7  
**1** arbitraje, un ejercicio de definición tan arduo como  
importante,p.12.[http://gdca.com.mx/PDF/arbitraje/DEFINI  
CION%20DE%20ARBITRAJE.pdf](http://gdca.com.mx/PDF/arbitraje/DEFINICION%20DE%20ARBITRAJE.pdf)
- González de Cossío** González de Cossío Francisco, Arbitraje, México, Porrúa, § 7

- 2 pp. 398,417
- González de Cossío** González de Cossío Francisco, Arbitrabilidad De § 20  
3 Controversias En Materia De Sociedades Mercantiles,  
México, pp. 5-12
- Güitron** Güitron Fuentevilla, Julia, Tratado de Derecho Civil, § 3  
México, Porrúa, p.413.
- Gutiérrez y** Gutiérrez Y González, Derecho De Las Obligaciones, § 4  
**González** México, Porrúa, 2017, pp. 632, 633.
- Hanotiau** B, Hanotiau, Complex Arbitrations: Multiple Parties, §7  
Multiple Contracts, Multiple Issues, And Class Actions,  
Kluwer Law International, 2006, p. 24-26, 32
- Henao** Henao Lina. (2013). Los pactos parasociales. Revista de § 23  
Derecho Privado (Bogotá), (25), p. 181.  
<https://biblat.unam.mx/es/revista/revista-de-derecho-privado-bogota/articulo/los-pactos-parasociales>
- Herfried Wöss** Wöss, Herfried, Arbitraje y principios para la recuperación § 80  
de daños y perjuicios por la violación de contratos a largo  
plazo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.  
Consultado en:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3386/4.pdf>
- Instituto de** Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico § 4  
**Investigaciones** Mexicano, 6ta ed., México, Porrúa- UNAM, 2016, p. 2856  
**Jurídicas**
- Kröll/Muérdago/** S. Kroll, L. Muérdago, V. Perales, V. Rogers, Arbitraje § 11  
**Perales/Rogers** Internacional Y Derecho Comercial Internacional: Sinergia

- Convergencia Y Evolución, 2011, p. 157 -158
- Lafont** Lafont Pianetta, Pedro. Manual de Contratos. Tomo I. Edit. § 75  
Librería del Profesional, Bogotá, 2001, p. 263
- León Tovar** León Tovar, S, Los pactos estatutarios y parasociales con la § 23 y 75  
reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles,  
Revista Perspectiva Jurídica Up. No. 4 Semestre 1 2015  
Año 2, pp. 149 y 150.
- León Tovar/  
González García** León Tovar, Soyla y González García, Hugo, Sociedades § 13 y 14  
Mercantiles e Introducción al derecho mercantil, México,  
Oxford University Press, 2018, p.p. 410, 458- 461.
- Mansilla** Mansilla y Mejía, María, Derecho Internacional Privado, §17  
México, IURE editores, 2014, p.p. 233, 247-248.
- Montoya** Montoya Pérez, María, Enciclopedia Jurídica de la Facultad § 4  
de Derecho, t. VI Derecho Civil, México, Porrúa- UNAM,  
p.842.
- Ortiz** Ortiz Blanco, Manuel Gonzalo, Revista Mexicana de § 3  
Derecho, IIJ, México, 2006, Núm 8, p.118. Consultado en:  
[https://revistas-  
colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-  
derecho/article/view/14043/12532](https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/14043/12532)
- Padilla** Padilla Parot, Ricardo Andrés. (2013). Por Una Correcta § 31  
Aplicación De La Doctrina De Los Actos Propios. Revista  
chilena de derecho privado, (20), pp. 135-183.  
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722013000100004>.
- Pereznieto Castro** Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, § 17 y 18  
10º Ed. México, Oxford University Press, 2015, p 246-253.

<b>Rengifo</b>	Rengifo García, Ernesto. Las facultades unilaterales en la contratación. Editorial Legis, p. 156	§ 75
<b>Robles</b>	Robles Farías, Diego. Teoría General de las Obligaciones. México, Oxford University Press, 2011.	§ 3
<b>Rojas Amandi</b>	Rojas Amandi, Victor, Juridica Ibero, Universidad Iberoamericana, México, 2018, Núm 4, p.160-161. <a href="https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/issue/view/656">https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/issue/view/656</a>	§ 17
<b>Rubino</b>	Rubino-Sammartan, International Arbitration, 2da Ed, Netherlands, Kluwer Law International, 2001, p. 225.	§ 11
<b>Sánchez Medal</b>	Sánchez Medal, Ramón, De los contratos civiles, México, Porrúa, 2017, p.p. 84-88	§ 61
<b>Sandler Obregon</b>	Sandler Obregón, V, en Nociones Generales de Arbitraje Internacional, México, IIJ, 2016, pp. 433.	§ 7
<b>Serrano</b>	Serrano, Fernando Mantilla, Nota Del Laudo De La CCI 14644, Clunet, 2015, p. 178.	§ 11
<b>Sierra</b>	Sierra Diego, LC Arbitration Multi-jurisdictional correo mensual: La Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza “orden público” como causal para anular un laudo arbitral, México, 2013, pp. 1-7.	§ 18 y 20
<b>Tamayo y Salmorán</b>	Tamayo y Salmorán, Rolando, El derecho y la ciencia del derecho, México, fontamara, 2011, p. 66	§ 77
<b>Torres/Dominguez</b>	Torres Landa Ruffo Juan F, Dominguez de Pedro Ángel (2012). La impugnación en materia mercantil: comentarios en torno a la acción de oposición contra las resoluciones de las asambleas generales de accionistas de la sociedad	§ 14

anónima. Revista de Derecho Privado, Año 1 No. 2, pp. 397-403.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/download/8992/11042>.

**Vásquez Palma** Vásquez Palma, M. Fernanda, Revisión Del Arbitraje Como Mecanismo De Resolución De Conflictos En El Derecho Societario (Obligatoriedad Y Arbitrabilidad). Formulación De Una Propuesta En Aras De La Modernización, Ius Et Praxis, 2014, Vol. 20, Núm.1 § 10

**Wolters Kluwer** Wolters Kluwer, La llamada doctrina de los actos propios significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contrario. § 31

## ÍNDICE DE RESOLUCIONES INTERNACIONALES

### COLOMBIA

**CSJ de Colombia** Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil, Sentencia de 2 de febrero de 2001. § 75

### ESTADOS UNIDOS

**Dynegy** Tribunal De Apelaciones De Los Estados Unidos, Séptimo Circuito. Dynegy Marketing And Trade, V. Multiut Corporation No. 10-2811. Argumentó El 12 De Enero De 2011. Decidido El 4 De Agosto De § 27

2011. P. 14

**Doe** Tribunal De Distrito De Los Estados Unidos, Ed § 26  
Tennessee. John Doe V. La Universidad Del Sur. No.  
4: 09 – Cv – 62. 13 De Octubre De 2009. p. 24

**Fleetwood** Tribunal De Apelaciones De Los Estados Unidos, § 27  
Quinto Circuito. Fleetwood Enterprises, Inc. V.  
William P. Gaskamp, Jr. No. 01-20334. 24 De Enero  
De 2002. Pp. 10 Y 11

**McQuade** v. McQuade v. Stoneham. 264 N.Y. 460,191 N.E. § 61  
**Stoneham** v. 514,1934 N.Y.

**SunAmerica** v. AIG RETIREMENT SERVICES, INC., (formerly § 75  
**ALTUS FINANC** v. known as SunAmerica Inc.), Plaintiff, v. ALTUS  
FINANCE S.A., et al., Defendants. United States  
District Court, C.D. California, Western  
Division. March 07, 2007.

## **FILIPINAS**

**CLOUT 816** Caso 816: LMA 16 1) Filipinas: Supreme Court, § 11  
Special Second Division Gonzalez v Climax Mining  
Ltd. 22 de enero de 2007 Sentencia en inglés  
Publicado en inglés, G.R. Nos. 161957 y 167994. p.  
7.

## **MÉXICO**

- Tesis 166501** Tesis 1a CLXVI/2009, Semanario Judicial de la § 7  
Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX,  
Septiembre de 2009, p. 435.
- Jurisprudencia** Tesis 1a./J. 3/2011, Semanario Judicial de la § 14  
**161714** Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV,  
Julio de 2011, p.11.
- Tesis 164418** Tesis I.3o.C.817 C, Semanario Judicial de la § 13  
Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII,  
Julio de 2010, p. 1875
- Jurisprudencia** Tesis 1a./J.196/2005, Semanario Judicial de la § 14  
**174971** Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII,  
Mayo de 2006, p. 224.
- Tesis 338745** Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta § 14  
Época, t. CXXXII, p. 157.
- Tesis 197812** Tesis I.2o.C.8 C, Semanario Judicial de la Federación § 14  
y su Gaceta, Novena Época, t.VI, Septiembre de  
1997, p.712
- Tesis 162088** Tesis I.3o.C.947 C, Semanario Judicial de la § 14  
Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII,  
Mayo de 2011, p. 1216.
- Tesis 240958** Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Séptima § 20  
Época, V. 115-120, Cuarta Parte, p. 161.
- Jurisprudencia** Tesis 1a./J.112/2011 (9a.), Semanario Judicial de la § 15 y 18  
**160479** Federación y su Gaceta, Novena Época, t.3 ,  
Diciembre de 2011, p. 2292
- Jurisprudencia** Tesis I.4o.A.J/56, Semanario Judicial de la §17

- 172133** Federación y Gaceta, Novena Época, t. XXV, Junio de 2007, p.986
- Tesis 2001999** Tesis: I.3o.C.16 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XIII, Octubre de 2012, p. 2696 § 31
- Tesis 2002130** Tesis: I.4o.C.17 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, , Décima Época, t. XIV, Noviembre de 2012, p. 1850 § 31
- Tesis 184393** Tesis: VI.2o.C.316 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Septiembre de 2018, Tomo XVII, Abril de 2003, p. 1141 § 62
- Tesis 2009281** Tesis: 1a. CXCIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, junio de 2015, p. 586 § 75
- Tesis 2017993** Tesis: a. CXXXII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, junio de 2015, p. 843 § 75
- Tesis 2018028** Tesis: 1a. CXXXI/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, junio de 2015, p. 848 § 75
- Tesis 2020981** Tesis: I.3o.C.374 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, junio de 2015, p. 2418 § 61

**REINO UNIDO**

- Bremer** Supreme Court of Judicature The Court of the Appeal § 11  
(Civil Division). Bremer Vulkan Schiffbau und  
Maschinenfabrik v. South India Shipping Corporation  
Ltd. p. 980.
- Krell** Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales). Krell v. § 27  
Henry. 1903 2 KB 740. p. 747
- Svenska** Tribunal Inglés. Svenska Petroleum Exploration AB § 27  
(Schweden) v. Gobierno de la República de Lituania  
y AB Geonafta (Lituania), en: Yearbook Comm.  
Arb'n XXXI (2006). p. 912-916
- Arnold** Tribunal Supremo del Reino Unido. Arnold v Britton § 27  
& Ors [2015] UKSC 36 (10 de junio de 2015). p 15

## ÍNDICE DE LAUDOS

### **CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI)**

<b>SGS</b>	SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República de Paraguay, Caso CIADI No. ARB/07/29, Laudo, (10 de febrero de 2012).	§ 78
<b>Bosh International, Inc.</b>	Bosh International, Inc. y B&P, LTD Foreign Investments Enterprise c. Ucrania, Caso CIADI No. ARB/08/11, Laudo, (25 de octubre de 2012).	§ 78
<b>Daimler</b>	Daimler Financial Services AG c. Argentina, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo, (22 de agosto de 2012),	§ 78

### **CORTE INTERNACIONAL DE COMERCIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (ICC)**

<b>ICC 14470</b>	Laudo de la CCI No 14470, Colección de laudos arbitrales de la CCI 2008-2011, en la página 945 y siguientes.	§ 11
<b>ICC 5943</b>	Laudo de la CCI No. 5943, Clunet 1996, en 1014 et seq. (pág 1016)	§ 11
<b>ICC 14581</b>	Laudo ICC No. 14581, YCA 2012, en 62 et seq.	§ 27
<b>ICC 2795</b>	Laudo ICC No. 2795, YCA 1979, en 210 et seq.	§ 27
<b>ICC 7331</b>	Laudo de la CCI No. 7331, Clunet 1995, en 1001 et seq.	§ 27
<b>ICC 8694</b>	Laudo de la CCI No. 8694, Clunet 1997, en 1056 et	§ 27

seq.

<b>ICC 4145</b>	Laudo ICC No. 4145, YCA 1987, en 97 et seq.	§ 27
<b>ICC 6769</b>	Laudo ICC no. 6769 de 1991	§ 30
<b>ICC 5961</b>	Laudo de la CCI No. 5961, Clunet 1997, en 1051 et seq.	§ 27

**THE CAIRO REGIONAL CENTRE FOR INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION**

<b>CRCICA 64/1995</b>	Premio CRCICA no. 64/1995, en: Mohie Eldin I. Alam Eldin, Laudos arbitrales del Centro Regional de Arbitraje Comercial Internacional de El Cairo, La Haya 2000, 175	§ 27
-----------------------	---	------

**ARBITRAJE AD HOC**

<b>ARAMCO</b>	ARAMCO-Award, ILR 1963, en 117 et seq.	§ 27
<b>ICC 2002</b>	Laudo Arbitral de la ICC Colombia de 15 de noviembre de 2002 (caso Adriana María Calderón Palacio vs Cafesalud Medicina Preparada S.A.	§ 75

## ÍNDICE DE INSTRUMENTOS LEGALES

Citado como	Ordenamiento
<b>CCF</b>	Código Civil Federal de México
<b>CNUDMI</b>	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional
<b>Código de Comercio</b>	Código de Comercio
<b>LGSM</b>	Ley General de Sociedades Mercantiles de la Legislación Mexicana
<b>LMV</b>	Ley del Mercado de Valores

## RESUMEN DE LOS HECHOS

- 26 de enero de 2018** Los Accionistas A y Foods celebraron una AGE con la finalidad de modificar el Estatuto Social para establecer las nuevas directrices sobre las cuales se conduciría la vida societaria de Sabores. Ese mismo día, posterior a la celebración de la AGE, los accionistas A y Foods celebraron un convenio entre accionistas.
- 24 de enero de 2019** Se publicaron dos convocatorias para llevar a cabo una AGE con la finalidad de que todos los accionistas conocieran de las mismas y asistieran a la votación.
- 8 de febrero de 2019** Se celebró la AGE en segunda convocatoria de acuerdo al quórum requerido por la ley y el Convenio, mediante la cual los Accionistas acordaron, entre otras cosas:
1. Dejar sin efecto las disposiciones estatutarias adoptadas por la AGE de 26 de enero de 2018.
  2. Reformar completamente el Estatuto Social de Sabores.
  3. Dejar sin efectos, por mutuo acuerdo, el Convenio entre Accionistas, así como la cláusula arbitral establecida en el mismo, ya que contravenía al Estatuto Social de Sabores.

**5 de junio de 2019** Foods envió una comunicación en la cual cuestionó la celebración de la AGE del 8 de febrero del 2019 e informó que ejercería su derecho de opción de venta forzosa establecido en la cláusula 5.3 del Convenio.

**6 de agosto de 2019** Se celebró una AGE en que los Accionistas A acordaron, entre otras cosas:

1. Ratificar las decisiones que fueron adoptadas en las AGE anteriores.
2. Excluir y expulsar a Foods de la sociedad por pretender ejecutar la venta forzosa para obtener lucros indebidos y por seguir intereses distintos a los Accionistas A.
3. Depositar los títulos de acciones de Foods en la tesorería de Sabores.

## **ARGUMENTOS SOBRE LA JURISDICCIÓN.**

### **A. EL ACUERDO DE ARBITRAJE ES INEXISTENTE E INVÁLIDO.**

1. El 26 de enero de 2018, los Accionistas A y Foods celebraron un Convenio donde se pactaron las directrices bajo las cuales se regiría el comportamiento de los accionistas dentro de Sabores. Dicho Convenio fue dejado sin efectos el día 8 de febrero de 2019 y, junto a él, todas y cada una de las cláusulas que lo integran.
2. La Demandante alega que, a pesar de este hecho, el acuerdo de arbitraje conserva su existencia y validez [Acta 12. A.43.c], pero estos argumentos carecen de sustento toda vez que, (I) el Convenio fue revocado por mutuo acuerdo de las partes, incluyendo todas y cada una de sus cláusulas; y (II) no había necesidad de establecer un nuevo método para solucionar las controversias relativas a éste, por lo tanto; (III) la doctrina de Separabilidad no es aplicable.

### **I. El convenio fue revocado por mutuo acuerdo de las partes, incluyendo todas y cada una de sus cláusulas.**

3. La Demandante basa su argumento sobre la aplicación de la doctrina de Separabilidad en que el Convenio fue rescindido, pero, es importante mencionar que el acto de dejar sin efectos el Convenio no es una rescisión [Güitron; Galindo Garfías; Ortiz; Robles], sino una revocación, en el que las partes convienen en privar de efectos un contrato válido y eficaz [Bejarano Sánchez; Borja Soriano].
4. La revocación es utilizada para poner fin a un acto jurídico anterior, ya sea unilateral o bilateral, por cuestiones de conveniencia valoradas subjetiva u objetiva por alguna o ambas partes [Gutiérrez y González; Montoya], de tal suerte que lo que las partes pactaron puede ser disuelto por las mismas [Bejarano Sánchez; Galindo Garfías; Instituto Investigaciones Jurídicas].
5. En el caso concreto, la revocación fue realizada por mutuo acuerdo de las partes, toda vez que los Accionistas A plasmaron su intención de revocar el Convenio, incluyendo todas y cada una de sus cláusulas en la convocatoria para la celebración de la AGE del día 8 de febrero, situación que, por la naturaleza de sus funciones, necesariamente conocieron los funcionarios designados por la Demandante que integraban el Consejo de Administración y el Órgano de Vigilancia y que, por tanto, notificaron a la Demandante de tal intención.

6. Por lo tanto, la Demandante tuvo conocimiento tanto de la intención de revocar el Convenio, como de la realización de dicha revocación, a la cual nunca manifestó oposición alguna, consintiendo de forma tácita la revocación del Convenio, así como también todas y cada una de las cláusulas contenidas en éste.

**II. No había necesidad de establecer un nuevo método para solucionar las controversias relativas al Convenio.**

7. La Demandante expone en su escrito de demanda que para dejar inoperante la Cláusula Arbitral era necesario establecer un nuevo método de solución de las controversias relativas al Convenio [Demanda. Parte Uno. A.12], lo cual no tiene sustento alguno ya que un arbitraje nace cuando las partes, de manera consensual, deciden someter una controversia a un procedimiento no gubernamental [Born; Sandler Obregón; González de Cossío 1 y 2; Hanotiau; Tesis 166501].
8. De esta manera, la decisión de someter una controversia a arbitraje es opcional y esta decisión no se encuentra sujeta a alguna condición diferente que no sea la voluntad de ambas partes. En el caso concreto, el acto de dejar sin efectos el Convenio, así como todas y cada una de las cláusulas que lo contenían, no estaba sujeto a la condición de establecer un nuevo método de solución de controversias para que surtiera todos los efectos legales.

**III. La doctrina de separabilidad no es aplicable.**

9. La Demandante expresa que, de acuerdo con la doctrina de Separabilidad, la Cláusula Arbitral es válida y existente a pesar de que el Convenio fue dejado sin efectos [Demanda. Punto Uno. A. 8. 9]. Lo que la Demandante no considera es que dicha doctrina no es aplicable al caso concreto, ya que la Cláusula Arbitral se volvió inoperante.
10. Una cláusula arbitral es inoperante o ineficaz cuando ésta nació válida y posteriormente dejó de producir sus efectos, por ejemplo, cuando las partes han renunciado a ella de manera expresa o tácita, ante una revocación e incluso cuando las partes han dado por terminado el contrato que la contenía [Egas Maldonado; Vásquez Palma; Bustillo Blancas; González de Cossio].
11. La doctrina de separabilidad es aplicable sólo en aquellos supuestos legales que pretenden afectar únicamente al contrato principal que contiene la cláusula arbitral, como lo son la nulidad, rescisión o novación del contrato principal [Follonier-Ayala 2014; Berger 1993; Berger 2006; Kroll/Muérdago/Perales/Rogers; Rubino; Serrano 2015; Bremer; CLOUT case 816; ICC 14470;

ICC 5943]. En el caso concreto, como ya quedó señalado, el Convenio fue dejado sin efectos a través de una revocación consensuada por ambas partes.

12. Al consentir la revocación, ambas partes conocían y estaban de acuerdo de sus efectos, ya que no sólo afectaría al Convenio, sino también a todas y cada una de sus cláusulas, produciendo que la cláusula arbitral quedara inoperante e ineficaz. Por lo tanto, las partes al revocar el Convenio, como señala la demandante [Demanda. Punto Uno. A. 12], dejaron sin efectos la Cláusula Arbitral y, en consecuencia, inoperante. Por tanto, la doctrina de separabilidad no puede ser aplicada.

**B. LA CLÁUSULA ARBITRAL NO TIENE EL ALCANCE DE CONOCER SOBRE CONTROVERSIAS EMANADAS DE LAS DECISIONES DE LAS AGA DE SABORES.**

13. La Demandante establece que el arbitraje es el medio adecuado y puede ser extensible para impugnar acuerdos societarios, toda vez que se someterán al procedimiento arbitral derechos de libre disposición, específicamente, el derecho de oposición [Demanda. Parte Uno. B. 16]. Sin embargo, (I) la demandante ya no tiene derecho para ejercer esta acción; y (II) éste no es arbitrable en el derecho mexicano, ya que (a) no se trata de un derecho de libre disposición; afecta el interés público; e (b) involucra derechos de terceros.

**I. La Demandante ya no tiene derecho para ejercer esta acción.**

14. El derecho de oposición constituye una acción de impugnación contra aquellas resoluciones de las asambleas generales de accionistas que se encuentren viciadas o que contravienen normas, ya sean legales o particulares [Torres/Domínguez; León Tovar y González García; Tesis 161714; 164418; 174971]. Para demandar la oposición a las resoluciones de asamblea, la LGSM establece, entre otras cosas, que la demanda se presente dentro de los 15 días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea [LGSM 201; León Tovar/ González García; Tesis 338745, 197812; 162088].
15. En el caso concreto, la Demandante no concurrió ante la autoridad judicial en el plazo determinado, ya que la última AGA fue el 6 de agosto de 2019, es decir, ya han transcurrido más de 15 días a partir de la celebración de ésta y, por lo tanto, ya no pueden ejercer la acción de impugnación contra las resoluciones adoptada en la misma [Jurisprudencia 160479] ni tampoco contra las AGA anteriores, prescribiendo su derecho para ejercer esta acción.

**II. El derecho de oposición no es arbitrable en el derecho mexicano.**

16. La demandante establece que el derecho de oposición puede ser arbitrable de acuerdo con la legislación mexicana [Demanda. Parte Uno. B. 16.18. 19]. A la Demandante no le asiste la razón, pues este derecho encuadra en los supuestos en los que la ley mexicana expresamente establece que no se puede someter a arbitraje una materia, pues (a) no se trate de un derecho de libre disposición, ya que se afecta el interés público; y (b) involucra derechos de terceros.

**a. No se trata de un derecho de libre disposición ya que se afecta al orden público.**

17. La LGSM contiene normas de aplicación inmediata, las cuales son de carácter obligatorio e inderogables por los particulares [Pereznieto; Rojas Amadi; Contreras; Álvarez; Mansilla]. El derecho de oposición contenido en esa ley requiere la satisfacción de ciertos requisitos de carácter imperativo, tales como, (i) que la demanda se presente dentro de los 15 días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea; y (ii) depositar los títulos de sus acciones ante fedatario público o Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda [LGSM 201 y 205; Tesis 164418; León Tovar/González García].

18. En el caso concreto, la Demandante no cumplió con tales requisitos. Este incumplimiento ha sido considerado por los tribunales mexicanos como un impedimento para demandar el derecho de oposición y que la infracción a las disposiciones que contienen las condiciones y requisitos para su procedencia implica una afectación al orden público [Tesis 160479; Tesis 161714; Tesis 240958].

19. Por lo anterior, el incumplimiento a tales requisitos por parte de la Demandante implica una afectación directa al orden público y, en consecuencia, el derecho que se quiere hacer valer es improcedente por afectar el orden público.

**b. Involucra derechos de terceros.**

20. El derecho de oposición y sus efectos no se limitan a aquellos que pueden surgir entre los signatarios del Convenio, ya que la suspensión de las resoluciones adoptadas en alguna asamblea implica surtir efectos en la esfera jurídica de la sociedad, provocando la afectación de derecho de un tercero; aún, cuando la demanda de oposición se hace sin cumplir con los requisitos

establecidos en la ley, vulnerando el interés social, a la sociedad y a la seguridad jurídica de los accionistas [Tesis 240958; Sierra; González de Cossío 3].

21. Por lo tanto, el derecho de oposición produce efectos jurídicos tanto para los accionistas como para la sociedad Sabores, ya que no se limita a afectar únicamente a los accionistas, quienes son los signatarios del Convenio, sino que la consecuencia del ejercicio de este derecho obligará a la Sociedad a suspender las decisiones que hubieren adoptado en sus AGA, afectando al derecho de un tercero, es decir, se afectará el correcto funcionamiento de la sociedad Sabores.

### **C. EL ACUERDO DE ARBITRAJE NO VINCULA A SABORES.**

22. La Demandante expresa que Sabores se encuentra vinculado al Convenio, toda vez que éste contiene temas referentes a la sociedad volviéndolo oponible a la misma, y también a la Cláusula Arbitral, de acuerdo con el principio de buena fe, esto carece de fundamento, ya que, (I) la legislación mexicana prohíbe la oponibilidad de estos convenios; y (II) no es aplicable el principio de buena fe para la vinculación de Sabores a la Cláusula Arbitral.

#### **I. La legislación mexicana prohíbe la oponibilidad de los convenios entre accionistas.**

23. La Demandante alega que, al ser celebrado el Convenio por los socios de Sabores y ante el artículo 198 de la LGSM, existe una identidad entre el contrato de sociedad y el convenio entre accionistas, vinculando de esta manera a Sabores al propio Convenio [Demanda. Parte Uno. C. 20. 21. 22]. Un convenio entre accionistas representa vínculos acordados entre los socios o entre socios y terceros, obligándose únicamente las partes que lo han suscrito, por lo cual, aquellos que no sean signatarios en un convenio entre accionistas se encuentran excluidos del mismo [Henao; León Tovar; Contreras].
24. La legislación mexicana es clara en este sentido, pues en el ya mencionado artículo 198 de la LGSM se establece que los convenios entre accionistas no serán oponibles a la sociedad si no es a través de una resolución judicial que así lo determine, por lo tanto, alegar que un convenio es oponible a Sabores por el simple hecho de que sus socios sean signatarios del mismo, sin que exista una resolución judicial que así lo establezca, es un hecho contrario a la ley y, como consecuencia de eso Sabores no se encuentra vinculado a dicho Convenio.

#### **II. El principio de buena fe no vincula a sabores a la Cláusula Arbitral.**

25. La Demandante alega que, de acuerdo con el principio de buena fe, Sabores se encuentra vinculado a la Cláusula Arbitral [Demanda. Parte Uno. C. II. 23. 24. 25], pero de acuerdo a los argumentos establecidos por la Demandante, el principio de buena fe no vincula a Sabores a la Cláusula Arbitral, ya que, (a) el Presidente del Consejo de Administración no firmó para ser signatario del Convenio entre Accionistas; y (b) el comportamiento de Sabores no es contradictorio.

**a. El presidente del Consejo de Administración no firmó para ser parte del Convenio entre Accionistas.**

26. La Demandante sostiene su argumento del comportamiento contradictorio de Sabores en el hecho de que el Presidente del Consejo de Administración, José Ramón Gutiérrez Sosa, firmó por su propio derecho y en representación de Sabores el Convenio, pero este argumento carece de fundamento de acuerdo con la verdadera intención de contratar, la cual representa una aplicación directa del principio de buena fe [Bonell; Doe].

27. La intención de contratar siempre debe basarse en la intención de cada una de las partes, la cual debe saberse por la otra parte, y en caso de que no se pueda establecer, se atenderá al contexto y las circunstancias sobre las que se decidió contratar. No deberán entenderse comprendidos en los contratos cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar [1852 CCF; Bonell; ARAMCO; CRCICA 64/1995; ICC 14581; ICC 2795; ICC 7331; ICC No. 8694; ICC 4145; ICC 5961; Krell; Svenska; Fleetwood; Dynegy; Arnold].

28. Foods siempre identificó la intención del Sr. José Ramón Gutiérrez, en ambas de sus calidades, ya que en la AGE del 26 de enero de 2018 se aprobó que Sabores únicamente compareciera a la celebración del Convenio, en el primer párrafo del Convenio se establece textualmente que el Sr. José Ramón Gutiérrez celebrará dicho Convenio en su calidad de accionista, en este mismo párrafo, se menciona que Sabores únicamente se encuentra compareciendo a la celebración del Convenio, siendo representada en este acto a través por el Sr. José Ramón Gutiérrez.

29. Por lo tanto, el actuar del Sr. José Ramón Gutiérrez nunca fue contradictorio, ya que siempre se estableció cual era la intención de las conductas que realizó. Así, la firma plasmada en calidad de representante legal de Sabores representó únicamente la comparecencia de Sabores en la celebración del Convenio, tal como se había aprobado en la AGE del 26 de enero de 2018.

**b. El comportamiento de los accionistas no es contradictorio.**

30. La Demandante utiliza el principio de los actos propios para desarrollar su argumento en el cual establece que los accionistas no pueden actuar en las asambleas en contradicción con lo pactado por ellos mismos y por lo tanto no vincular a Sabores a la Cláusula Arbitral es un acto contradictorio, pero de acuerdo con este principio de los actos propios, el comportamiento de los accionistas no es contradictorio [ICC 6769; Bonell; Gaillard].
31. El principio “nadie puede valerse contra sus propios actos” consiste en la existencia de un deber jurídico a cargo de las personas para no actuar de forma contraria a una conducta pasada para mantener un mínimo de coherencia y buena fe ante las relaciones con otros [CAS 2002/O/410; Pauta 79; Jurisprudencia 2008952]. En el derecho mexicano deben cumplirse cuatro requisitos generales para actualizar este principio: (i) una conducta vinculante que haya generado confianza; (ii) una pretensión contradictoria a su conducta previa; (iii) perjuicio de terceros; e (iv) identidad de las partes [Tesis 2001999; Graham; Tesis 2002130; Wolters Kluwer; Padilla].
32. En el caso concreto, la carga de la prueba para demostrar la actualización de este principio pertenece a la Demandante, pero en sus argumentos solamente establece el hecho de la calidad en que firmó el Convenio el Sr. José Ramón Gutiérrez, el cual ha quedado demostrado que su actuar nunca fue contradictorio. Por lo tanto, la Demandante no tiene los elementos necesarios para argumentar que se actualiza este principio y, al no actualizarse, Sabores no puede ser vinculado a la Cláusula Arbitral.

## **ARGUMENTOS DE MÉRITO**

### **A. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO AL CONVENIO POR PARTE DE LAS DEMANDADAS.**

33. La Demandante señala que los Accionistas A y Sabores incumplieron el Convenio toda vez que (i) no respetaron las reglas de convocatoria; (ii) desconsideraron el quorum especial; y (iii) tomaron resoluciones ilegales en la AGA del 8 de febrero, 7 de junio y 6 de agosto del 2019.
34. A la Demandante no le asiste la razón, toda vez que (I) las reglas de convocatoria previstas en el Convenio fueron observadas; (II) en las AGA no se requería el quorum especial; (III) las resoluciones tomadas en las AGA del 8 de febrero, 7 de junio y 6 de agosto del 2019 son válidas y legales.

#### **I. Las reglas de convocatoria previstas en el convenio fueron observadas.**

35. La Demandante señala que los Accionistas A y Sabores incumplieron con la C.6.1, pues alega que “*no hay indicaciones en el Caso Hipotético*” [Demanda. Parte Dos. D. I. 28] de que se enviaron a Foods, por servicios de mensajería o correo electrónico, las convocatorias a las AGA del 8 de febrero, 7 de junio y 6 de agosto de 2019. Como consecuencia de la omisión de tal requisito en la AGE del 8 de febrero, la Demandante sostiene que las determinaciones del Convenio subsisten.
36. La Demandante omite considerar que este Tribunal señaló en la Orden Procesal 2 que no se deben considerar hechos distintos de los contenidos en el propio Caso [Caso, p. 73], esto es, cualquier acontecimiento o suceso que no esté previsto en el Caso NO puede ser tomado en cuenta por las Partes y, por tanto, menos puede ser fundamento de una afirmación.
37. Así, toda vez que Foods sustenta su afirmación en el hecho de que “no hay indicaciones en el Caso” del envío de las convocatorias a los accionistas, su argumento NO puede ser tomado en cuenta y debe ser desechado por este Tribunal, pues la Demandante está argumentando con base en hechos inexistentes.
38. Por lo anterior y toda vez que en las Actas de Asamblea consta que los accionistas fueron debidamente convocados a las AGA del 8 de febrero, 7 de junio y 6 de agosto [Caso, p. 50, 57, 62], sin que exista oposición alguna por parte de Foods a las resoluciones de dichas AGA, es claro que se cumplió con las reglas para convocar y, por tanto, que todas las resoluciones tomadas en las AGA son válidas, incluyendo la resolución por medio de la cual se dejó sin efectos el Convenio [Caso, p. 53], pues las resoluciones legalmente adoptadas por las AGA son obligatorias aún para los ausentes o disidentes [LGSM 200].

## **II. En las AGA no se requería el quorum especial.**

39. Foods argumenta que las demandadas no observaron el quorum de instalación de 80% en las AGA de 8 de febrero, 7 de junio y 6 de agosto de 2019 [Demanda. Parte Dos. D. I. 39], ignorando la observancia de la C.6.2 (c) del Convenio. En el caso concreto, ninguna de las AGA mencionadas requirió de un quorum especial.
40. La AGE del 8 de febrero no fue una asamblea normal, sino que su naturaleza atiende a la de una Asamblea de Transformación Societaria, la cual tiene un tratamiento especial y no puede ajustarse a lo señalado en la C.6.2 (c) del Convenio. Esto es así porque para poder llevar a cabo una transformación, es la ley la que impone las reglas que deben seguirse, las cuales, al ser normas imperativas y de aplicación inmediata, no pueden pactarse en contrario.

41. Ahora bien, toda vez que la AGE del 8 de febrero cumplió con los requisitos que la ley impone, es claro que todas las decisiones tomadas en esa AGA son válidas y eficaces y, por lo tanto, Sabores se transformó válidamente en una Sociedad Anónima, la cual fue debidamente inscrita en el Registro Público, [Caso p. 73] causando efecto para todas las partes.
42. Como consecuencia de lo anterior, el Convenio fue dejado sin efectos y el Estatuto Social se modificó para quedar en los términos del Anexo A [Caso, p. 55], por lo que a partir del 8 de febrero Sabores debe conducirse para convocar a AGA de conformidad con el Estatuto Social, el cual fijó el quorum de instalación de AGA en 73% de las acciones representativas del capital social.
43. Tal y como consta en las AGA celebradas el 7 de junio y 6 de agosto [Caso, p.p. 57 y 62], la celebración las mismas se llevó a cabo con el quorum de instalación y votación requerido, por lo que las resoluciones tomadas en dichas AGA son válidas y no configuran incumplimiento alguno.

**III. Las resoluciones tomadas en las AGA del 8 de febrero, 7 de junio y 6 de agosto del 2019 son válidas.**

44. La Demandante señala que (i) en las AGA del 8 de febrero, 7 de junio y 6 de agosto no se consideró el quorum especial, argumentando que la C.7.2 establece que, excepcionalmente, será necesario el voto de la mayoría y de cuando menos un consejero de la Serie F y un consejero de la Serie A [Demanda, Parte Dos. D. III.39. 40.]; (ii) que las resoluciones tomadas en la AGE del 8 de febrero son ilegales porque se incumple el artículo 190 de la LGSM [Demanda, Parte Dos. D. IV. 41.42.43]; y (iii) que las resoluciones tomadas en la AGO del 7 de junio son ilegales por contravenir el artículo 242 de la LMV [Demanda, Parte Dos. D. V. 44].
45. Al efecto, es necesario precisar que (a) la Demandante confunde lo relativo al quorum especial; (b) la reforma al quorum de instalación para AGE no constituye un incumplimiento al Convenio; y (c) las resoluciones tomadas en la AGO del 7 de junio son legales.

**a. La demandante confunde lo relativo al quorum especial.**

46. La Demandante señala que las AGA del 8 de febrero, 7 de junio y 6 de agosto son nulas e ineficaces toda vez que no se observó el quorum especial previsto en la C.7.2. [Demanda, Parte Dos. D. III. 39].

47. La Demandante omite considerar dos cosas. La primera, que tales AGA son asambleas de accionistas [Caso, p. 50]; y la segunda, que la C.7.2 se refiere a la forma en que se deben tomar las resoluciones en el Consejo de Administración [Caso, p. 33].
48. Así, es claro que no existe relación ni coherencia entre los hechos que expone la Demandante y la cláusula que considera se incumple, pues las reglas previstas para el Consejo de Administración no pueden ser extensibles a la Asamblea General de Accionistas, pues cada una tiene su regulación y especial razón de ser.
49. En conclusión, toda vez que los hechos que expone la Demandante no tienen coherencia ni están debidamente relacionados con alguna cláusula del Convenio [CCI 12456], no se puede considerar que tales hechos configuran un incumplimiento a la C.7.2 [Carrasco Soulé 2017]. Como consecuencia de lo anterior, las resoluciones tomadas en dichas AGA permanecen válidas y eficaces.

**b. La reforma al quorum de instalación para AGE no constituye un incumplimiento al Convenio.**

50. La Demandante señala que se tomaron resoluciones ilegales en la AGE del 8 de febrero, pues argumenta que en la Segunda Resolución de dicha asamblea se intentó reformar el quorum de instalación para una AGE en el sentido de ser necesario sólo el 73% de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, lo que según la Demandante es contrario al artículo 190 de la LGSM [Demanda, Parte Dos. D. IV. 42].
51. La litis de este arbitraje no versa en si las resoluciones de asamblea se apegan o no a la LGSM, sino que se dictamine si las Demandadas (i) incumplieron el Convenio; (ii) incurrieron en mala fe y actualizaron el supuesto de la C.5.3 bis del Convenio; (iii) lo relativo a la validez del derecho de opción de venta conforme a lo pactado en la C.5.3 bis del Convenio; y (iv) lo relativo al pago de los gastos y costos del arbitraje [Caso, p.p 22, 23].
52. Ahora bien, del Convenio no se desprende que exista alguna cláusula que se incumpla con la adopción de la Segunda Resolución, tan es así que la Demandante no señala qué o cuáles cláusulas del Convenio considera se incumplen. Por tanto, al no existir alguna cláusula que se infrinja, no se puede concluir que las resoluciones adoptadas en la AGE del 8 de febrero constituyen un incumplimiento al Convenio.

**c. Las resoluciones tomadas en la AGO del 7 de junio son legales.**

53. La Demandante señala que la Sexta Resolución de la AGO del 7 de junio por medio de la cual se disolvió el Comité de Auditoria y el Comité Ejecutivo de la Sociedad es contraria a lo dispuesto por el artículo 242 de la LMV y, por tanto, ilícita [Demanda, Parte Dos. D. V. 44].
54. El artículo 242 de la LMV impone sólo a las Bolsas de Valores la obligación de que su consejo de administración cuente con comités encargados de diversas cuestiones que son importantes en el mundo bursátil. Es importante hacer énfasis en que el artículo 242 sólo obliga a las Bolsas de Valores, de tal suerte que, si una sociedad regulada exclusivamente por la LGSM, como es la sociedad anónima, no cumple con dicho artículo, al no estar obligada por la LMV, no existirá ilicitud.
55. Conforme a las resoluciones adoptadas en la AGE del 8 de febrero [Caso, p. 50], Sabores es una Sociedad Anónima que se rige por la LGSM, no por la LMV, por lo que esta última, al no ser aplicable a Sabores, no le puede imponer obligaciones.
56. En conclusión, al ser equivocado y sin fundamento el argumento que formuló la Demandante, no existe incumplimiento al Convenio y las resoluciones tomadas en la AGO del 7 de junio son legales y permanecen válidas.

**B. NO EXISTE MALA FE POR PARTE DE LAS DEMANDADAS Y, POR TANTO, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA C.5.3 BIS DEL CONVENIO.**

57. Para que se actualice el supuesto contemplado en la C.5.3 bis del Convenio son necesarias dos cosas: (i) que los Accionistas A incumplan una o más cláusulas del Convenio y (ii) que este Tribunal Arbitral dictamine que los incumplimientos fueron de Mala Fe [Caso, p. 29].
58. El primer requisito no se actualiza, pues como ya quedó señalado, la Demandante no acreditó incumplimiento alguno a cualesquiera de las cláusulas del Convenio por parte de los Accionistas A. En cuanto al segundo requisito, la Demandante afirma que las Demandadas incurrieron en mala fe, toda vez que el Presidente del Consejo de Administración removió (i) a la Directora General de Sabores sin la ratificación de Foods; y (ii) al Auditor Interno de Sabores sin tener facultades para ello [Caso, p.p. 11-12].
59. Es importante que este Tribunal considere que la definición de Mala Fe aplicable a la controversia está pactada en la C.1 del Convenio, la cual establece que Mala Fe es “dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas” [Caso, p. 11], por lo que la definición de Mala Fe contenida en la página 183 del Código Civil Federal Comentado y que señala la Demandante no puede ser aplicable al caso concreto.

60. En ese orden de ideas, el hecho de que la Demandante alegue que diversos actos del Presidente del Consejo de Administración actualizan el concepto de Mala Fe del Convenio, es equivocado por dos elementales razones: (I) porque el Presidente del Consejo de Administración no es parte del Convenio; y (II) porque no se dan los supuestos para la actualización de la Mala Fe. Como consecuencia de las dos razones anteriores, este Tribunal Arbitral advertirá que (III) no se actualiza el supuesto contemplado en la C.5.3 Bis del Convenio.

**I. El presidente del consejo de administración no es parte del convenio.**

61. Toda vez que ya quedó demostrado que Sabores no es parte del Convenio [Contestación de Demanda. Argumentos sobre la Jurisdicción. C. I. 24 II. a. 29. b. 32.] y en virtud del principio de relatividad de los contratos [CCF 1796; Sánchez Medal; Tesis Aislada 2020981], el Convenio sólo vincula a los contratantes, esto es, a los Accionistas A y a Foods; no a Sabores, ni a al Consejo de Administración, ni a los Comisarios, ni a algún otro tercero, sobre todo si consideramos que un convenio entre accionistas es nulo si impone condiciones y limitaciones a las facultades que son propias de una junta directiva [McQuade v. Stoneham].

62. Además, si alguno de los accionistas de Sabores estima que uno de los miembros del Consejo de Administración infringió sus deberes y causó un daño a la Sociedad o a los socios, tal controversia debe ser ventilada en la jurisdicción ordinaria mediante la acción de responsabilidad en términos de lo dispuesto por los artículos 157, 161 y 163 de la LGSM [Castrillón y Luna; Tesis Aislada 184393].

63. En conclusión, el Convenio no puede extender sus efectos a terceros ni ser afectado por ellos, menos si se trata de actos derivados de las funciones y atribuciones de algún miembro del Consejo de Administración, pues para ello está la jurisdicción ordinaria. Por tanto, el actuar de un tercero que, en este caso es el Presidente del Consejo de Administración, bajo ninguna circunstancia puede actualizar la Mala Fe en términos del Convenio.

**II. No se da ninguno de los supuestos que actualizan la mala fe.**

64. Para que exista Mala Fe en términos del Convenio basta con que la Demandante pruebe que al menos uno de los Accionistas A, actuando en su calidad de accionista, realizó un acto que constituya un incumplimiento al Convenio y que para este Tribunal sea considerado como doloso; malintencionado; o bien, que configure una práctica corporativa indebida [Caso, p. 27].

65. En el caso concreto, Foods (i) se limitó a señalar actos realizados por el Presidente del Consejo de Administración y (ii) omitió señalar por qué tales actos deben ser entendidos como dolosos, malintencionados o constitutivos de prácticas corporativas indebidas [Caso, p.p. 11-12].
66. Considerando que la buena fe se presume siempre, si no se prueba la existencia de la mala, y toda vez que la presunta existencia de la Mala Fe está planteada sin que la Demandante haya esgrimido una razón de peso o de tal gravedad que deba tomarse en cuenta al momento de valorar los hechos, ya que sólo se limitó a señalar actos realizados por un tercero ajeno al Convenio, no puede tenerse por actualizado el concepto de Mala Fe en términos de la C.1 del Convenio [Caso, p. 27].

**III. No se actualiza el supuesto contemplado en la c.5.3 bis del convenio.**

67. Como consecuencia de lo expuesto en los apartados A y B de este punto II, es claro que no se actualizan los requisitos para que se actualice el supuesto contemplado en la C.5.3 Bis del Convenio, por lo que el ejercicio del derecho de opción de venta es improcedente.

**C. EL DERECHO DE OPCIÓN DE VENTA EJERCITADO POR LA DEMANDANTE ES INVÁLIDO.**

68. La Demandante justifica la validez de la C.5.3 Bis aduciendo que (i) sufrió diversos daños; (ii) perdió su inversión; y (iii) las Demandadas incurrieron en mala fe. Ahora bien, la validez de la C.5.3 Bis sólo puede dictaminarse a la luz de lo pactado en esa misma cláusula [Caso, p. 6] y del contenido del Anexo 1 del Convenio [Caso, p. 38].
69. Para calcular el precio de la opción de venta, la C.5.3 Bis remite al apartado “Precio de VENTA FORZOSA” contenido en el Anexo 1 del Convenio, el cual establece que el Precio de Venta Forzosa (“PVF”) será el que resulte de aplicar una tasa de retorno actualizada neta del 25% sobre el monto de la inversión de Foods en Sabores a la fecha de firma del Convenio, pero también establece que el PVF no puede ser inferior al monto que resulte de aplicar un múltiplo de 12.00 veces EBITDA NORMALIZADO del promedio de los 36 meses inmediatamente anteriores (“EBITDA”).
70. Considerando que Foods invirtió \$18’000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 moneda nacional) [Caso, p. 28], el valor del PVF es de \$22’500,000 (veintidós millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), según resulta de la siguiente operación aritmética:  $(18'000,000) \times (1.25) = 22'500,000$ .

71. Luego, conforme al primer punto de la Orden Procesal 2 [Caso, p. 68], el EBITDA es de \$9'750,000.00 (nueve millones setecientos cincuenta mil 00/100 moneda nacional), que multiplicado conforme a lo pactado en el Anexo 1, esto es, por 12.00, da como resultado la cantidad de \$117'000,000.00 (ciento diecisiete millones de pesos 00/100 moneda nacional).
72. Es claro que el PVF es inferior al monto que resulta de aplicar un múltiplo de 12.00 veces EBIDTA, lo que desde luego hace nugatorio cualquier intento de ejercer el derecho de opción de venta, pues se insiste que el Anexo 1 establece como condición para ejercer tal derecho que el PVF sea superior al EBIDTA, lo que en el caso concreto no acontece. En conclusión, toda vez que no se dan los supuestos fácticos para ejercer el derecho de opción de venta conforme lo pactado en la C.5.3 Bis, el ejercicio de tal derecho es inválido.
73. No obstante lo anterior, se hace notar que el hecho de que la Demandante pretenda el cobro de \$110'000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 moneda nacional) [Caso, p. 8], además de ser contrario a lo pactado en la C.5.3 Bis, necesariamente constituye explotación del hombre por el hombre, pues está pretendiendo obtener, de manera abusiva, un provecho económico acompañado de una afectación a las Demandadas [Lafont; Rengifo; CSJ de Colombia; ICC 2002; Tesis Aisladas 2017993; 2009281; 2018028; 2017894]. Esta situación deberá ser valorada al momento de que este Tribunal Arbitral dicte el laudo que en derecho corresponde, pues intentar obtener 4 veces más del valor de la inversión es desproporcional [SunAmerica v. ALTUS FINANC] e irracional, pues no se puede conseguir un lucro desmesurado en virtud de una cláusula que sólo tiene por objeto evitar la pérdida del valor de una inversión [León Tovar] y la Demandante tampoco puede terminar en una situación mejor que la que resultaría de la ejecución del Convenio [Fuller].

**D. LA DEMANDANTE DEBE PAGAR LOS GASTOS Y COSTOS DEL ARBITRAJE.**

74. Foods señala que la parte demandada debe pagar los gastos y costos del arbitraje toda vez que (i) de mala fe causaron daños a la Demandante; y (ii) obstruyeron el arbitraje al cuestionar la competencia del Tribunal Arbitral [Demanda. Parte Dos. G. 62].
75. En primer lugar y como quedó señalado a lo largo de este memorial, no existe incumplimiento ni mala fe por parte de las Demandadas, por lo que cualquier daño que alegue Foods es ajeno a los Accionistas A y Sabores. En segundo lugar, cuestionar la competencia del tribunal arbitral no es obstruir el arbitraje, sino oponer una excepción que prevé la ley [C.Co. 1432], y toda vez que es un derecho subjetivo, las Demandadas son libres de usarlo o no [Tamayo y Salmorán].

76. Ahora bien, es facultad de este Tribunal decidir cuál de las partes debe pagar los gastos y costos o en qué proporción deben repartirse entre ellas [Reglamento 38.4]. Este Tribunal podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes [Reglamento, 38.5], tales como si el reclamo de la Demandante se justifica; la manera en que se condujeron las Partes durante el proceso [SGS; Wöss], incluyendo cualquier conducta impropia [Bosh International, Inc.]; y si las Partes presentaron argumentos sólidos o meritorios [Daimler].
77. En el caso concreto, (i) el reclamo no se justifica, pues no existe incumplimiento ni mala fe por parte de las Demandadas; (ii) la Demandante realizó conductas impropias, pues intentó confundir a este Tribunal señalando artículos y leyes que no son aplicables [Contestación de la Demanda. Argumentos de Mérito. A. III. a. c] y realizando conductas que constituyen explotación del hombre por el hombre [Contestación de la Demanda. Argumentos de Mérito. C. 73] ; y (iii) los argumentos de la Demandante no son sólidos, pues no los relaciona debidamente con las cláusulas del Convenio [Contestación de la Demanda. Argumentos de Mérito. A. III. a. b ].
78. Por lo anterior y considerando que el Código de Comercio, ley sustantiva del presente procedimiento, se rige por el principio *cost follow the event*, el cual establece que los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida [C.Co. 1455], la Demandante deberá ser condenada al pago de los gastos y costos del presente procedimiento [Herfried Wöss; ICC 745398; 848699; 10049100].

### **PETITORIOS**

Tomando en consideración los argumentos expuestos de hecho y de derecho, las Demandadas solicitan respetuosamente a este Tribunal:

1. Se declare sin jurisdicción para conocer de las controversias derivadas del Convenio entre Accionistas y de controversias emanadas de actos jurídicos societarios.
2. Declare que el Acuerdo de Arbitraje no vincula a Sabores.
3. Declare que las Demandadas no incumplieron el Convenio ni incurrieron en Mala Fe.
4. Declare que no se actualiza la cláusula 5.3 bis del Convenio y que el derecho de opción de venta ejercitado por la Demandante es improcedente e inválido.

EQUIPO N.º 56  
CONTESTACIÓN DE DEMANDA

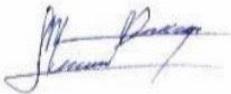
Por medio de la presente, declaramos que este escrito ha sido redactado exclusivamente e íntegramente por los estudiantes miembros del equipo 56 en los términos previstos en las Reglas de la competencia.



Estudiante 1



Estudiante 2



Estudiante 3



Estudiante 4



Estudiante 5



Estudiante 6